



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05625-2006-PA/TC
LIMA
MARCEL SABINO GARCÍA COCHACHEN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcial Sabino García Cochachen contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 102, su fecha 21 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de octubre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se ordene a la emplazada proceda a otorgar pensión de jubilación adelantada con el reconocimiento de 33 años de aportaciones. Afirma que con fecha 2 de mayo del 2000, solicitó dicha pensión a la entidad demandada adjuntando todos los documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por ley y que hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna a pesar del tiempo transcurrido. Solicita, además, una indemnización por el daño sufrido de S/. 50,000, el pago de los devengados, intereses legales costas y costos.

La emplazada contesta la demanda aduciendo que en efecto el recurrente presentó su solicitud el 2 de mayo del 2002, pero que se ha suspendido el trámite del proceso administrativo tras verificarse que uno de los certificados de trabajo presentados y con el que se pretende acreditar el periodo comprendido desde el mes de octubre de 1999 hasta el mes de febrero del 2000, es falso toda vez que el supuesto empleador ha negado que el recurrente habría laborado para él, lo que ha dado lugar a la denuncia penal respectiva a efectos del esclarecimiento de los hechos.

El Cuadragésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 5 de mayo de 2005, declara fundada en parte la demanda por considerar que el fundamento jurídico en el que se sustenta la emplazada para justificar la suspensión del trámite y no haberse pronunciado sobre la solicitud del recurrente no lo facultaba a dicho proceder por cuanto el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esgrimido en la contestación de la demanda, sólo faculta la suspensión del trámite administrativo cuando exista una cuestión contenciosa que requiera de pronunciamiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previo, sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita, situación que en el caso no se presenta desde que el recurrente también había presentado otro certificado de trabajo para acreditar un periodo anterior por 33 años, desde el 27 de marzo de 1958 hasta el 30 de abril de 1991, el que era suficiente para continuar con el trámite de su solicitud, aun descartando el periodo controvertido, que sólo estaba referido a menos de un año, no siendo, por tanto, imprescindible para determinar si cumple o no los requisitos para acceder a una pensión; y declara infundada en los otros extremos de la demanda

La recurrida, revocando la apelada declara infundada la demanda en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que para emitir un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.
2. En el presente caso el demandante solicita que se le reconozcan 33 años de aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada. Por consiguiente, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990, los requisitos que debe cumplir el recurrente para acceder a una pensión de jubilación adelantada son: a) tener como mínimo 55 años de edad; y b) 30 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se desprende que el demandante nació el 11 de julio de 1943 por tanto cumplió 55 años de edad el 11 de julio de 1998, y a la fecha de su solicitud, 2 de mayo del 2002, contaba con 59 años de edad.
5. En cuanto a las aportaciones este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del decreto Ley 19990 establecen respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios(...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13^º de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.^º de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

6. En dicho sentido el recurrente para acreditar las aportaciones realizadas al Sistema Nacional de Pensiones ha presentado con su escrito de fojas 66 Certificado de Trabajo emitido por su ex empleador Agro Industrial Paramonga S.A., en el que se da cuenta que laboró desde el 27 de marzo de 1958 hasta el 30 de abril de 1991, por 33 años y 1 mes, afirmando que el original de dicho documento se encuentra en el expediente administrativo en poder de la emplazada, lo que no ha sido cuestionado por ella. Siendo así y teniendo en consideración lo expuesto en el fundamento anterior en el que se precisa que para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.^º al 13.^º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones, debe tenerse por bien acreditado el referido periodo de aportación por el tiempo de 33 años, 1 mes, superando así el mínimo de aportaciones requeridos para acceder a la pensión de jubilación adelantada, no siendo necesario para resolver la presente causa el análisis de otro certificado.
7. Siendo así, la emplazada no sólo ha vulnerado el derecho de percibir una pensión de jubilación del demandante, habiendo quedado desprotegido y afectado en su derecho a la seguridad social, como es el caso del derecho a la pensión, contemplado en el artículo 11 de nuestra Carta Política, el cual debe ser otorgado en el marco de la seguridad social, reconocido en el artículo 10, sino también su derecho de petición, garantizado en el artículo 2^º, inciso 20, de la Constitución, motivos por los que debe ampararse la demanda.
8. En cuanto a los devengados, estos deberán ser abonados de conformidad con el artículo 81 del Decreto Ley 19990.
9. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil. De otro lado, de conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05625-2006-PA/TC
LIMA
MARCEL SABINO GARCÍA COCHACHEN

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la ONP expida resolución otorgando al actor pensión de jubilación adelantada a partir del 11 de julio de 1998, abonando las pensiones devengados correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 81 del Decreto Ley 19990, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)